



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6519972 Radicado # 2025EE33877 Fecha: 2025-02-11

Tercero: 51697503 - MERY DEL CARMEN LOPEZ GALEANO

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 01515**

**“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante el **Auto 03682 del 27 de junio de 2014**, le ordenó a la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., como medida correctiva el desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso. El anterior acto administrativo fue comunicado a la presunta infractora, mediante el radicado 2015EE44138 del 16 de marzo de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06929 del 21 de diciembre de 2014**, en contra de la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de septiembre de 2015, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2015EE26997 del 18 de febrero de

2015, a la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**. Así mismo fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre del 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del **Auto 03502 del 16 de octubre de 2017**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., determinando lo siguiente:

**“(...) CARGO PRIMERO:** *Instalar publicidad exterior visual en la Calle 121 No. 7A – 29, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO SEGUNDO:** *Colocar avisos en condiciones no permitidas, como es pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

**CARGO TERCERO:** *Colocar publicidad exterior visual en sitio prohibido, como es en la Calle 121 No. 7A – 29, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, área constituida como espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9<sup>a</sup> de 1989, y demás normas pertinentes, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 2000.*

**CARGO CUARTO:** *Por existir más de un aviso por fachada de establecimiento, ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29, de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, contraviniendo así lo establecido en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. (...)"*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el día 12 de febrero de 2018 y desfijado el día 16 de febrero de la misma anualidad, previo envío de citación a notificación personal mediante el radicado 2017EE204622 del 16 de octubre de 2017, a la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**.

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto 03624 del 31 de agosto de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., y determinó lo siguiente:

**“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante el Auto No. 06929 del 21 de diciembre de 2014, contra la señora MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.697.503, en calidad de responsable por instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.**

*De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como prueba dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, la siguiente:*

1. Concepto Técnico No. 04364 del 26 de mayo del 2014 y sus respectivos anexos. (...)"

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2019, a la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“(...) ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"**

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“(...) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)"

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

"(...) **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al parágrafo segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al

investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8 que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **Auto 03624 del 31 de agosto de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el **29 de octubre de 2019**, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- El Concepto Técnico 04364 del 26 de mayo del 2014, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de los alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, SE delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **MERY DEL CARMEN**

**LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la señora **MERY DEL CARMEN LÓPEZ GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.697.503, en la Calle 121 No. 7A – 29 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con número telefónico 3124191954, y al correo electrónico [catalina.gomez1102@gmail.com](mailto:catalina.gomez1102@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El Expediente SDA-08-2014-2863, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de febrero del año 2025**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN:

11/02/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS: SDA-CPS-20242641 FECHA EJECUCIÓN:

11/02/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN:

11/02/2025

***Expediente SDA-08-2014-2863***